

**LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-A.N.T.-
SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA**

**COMUNICA LA RESOLUCION N° 3833 DEL 26 DE JULIO DE 2018 AL SEÑOR
AUGUSTO EDUARDO ROBAYO**

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURIDICA (E). DE LA -ANT-, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 2363 de 2015 y ante el desconocimiento de la información sobre el destinatario y la imposibilidad de comunicar la Resolución N° 3833 del 26 de julio de 2018, por el cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado Pavito Sector II, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, procede a publicarla en la página electrónica de la entidad.



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Revisó: Angela Reyes 
Proyectó: Fabián Forero 



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57-71 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185958, opción 0

Agencia Nacional de Tierras

Código Postal	ADMBS-FI024	Versión 3	23-08-2018
---------------	-------------	-----------	------------

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

.....



Libertad y Orden

10 23769

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 3833 - DE 2018

(26 JUL 2018)

Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado Pavito Sector II, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013), y los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA.

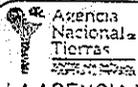
Mediante Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT- en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que el numeral 3º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocían las extintas entidades, tales como los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

Que la reglamentación del Capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras, se encuentra establecida en el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, que compiló el Decreto 1465 de 2013 del 10 de julio de 2013.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15 del Decreto 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- tiene competencia para decidir de fondo los procedimientos administrativos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.




AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
 LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

30 JUL 2018

Copia (el) tomada de su original

Firma: _____

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado Pavito sector II, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo¹".

"(...) Los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración (...)"²

Teniendo entonces en el presente caso una decisión que culminó una actuación administrativa que goza de plena ejecutoriedad, es procesalmente válido, y así se dispondrá, la incorporación del levantamiento topográfico realizado por la Agencia Nacional de Tierras sobre el precitado predio, lo cual imprime concreción a la orden contenida en el acto administrativo que culminó el proceso de recuperación de baldíos, esto es, la restitución efectiva del bien. Por tanto, la naturaleza del presente auto obedece al de un acto de ejecución, y que, por tanto, se encuentra cobijado con la presunción de legalidad y el carácter ejecutorio³ propio de los actos emanados por la administración.

Así las cosas, este acto administrativo constituye una operación administrativa para la ejecución material de la resolución proferida por el extinto Incoder, por cuanto no crea, modifica, ni extingue la situación jurídica establecida en la resolución N° 0735 del 20 de diciembre de 2005, mediante la cual se declaró la indebida ocupación y la restitución del predio objeto de estudio, sino que como parte del desarrollo de dicha operación administrativa se establece la plena identificación del predio objeto de recuperación, dándole así cumplimiento material a la decisión antes aludida.

En virtud de lo anterior, se entiende incorporado el levantamiento topográfico al proceso administrativo de recuperación de baldíos adelantado respecto del predio Pavito sector II, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 1996.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 923 de 2011 *"(...) Los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración (...)"*

³ Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuese necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

PREMIO NACIONAL DE ALTA EFICIENCIA 2017

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

30 JUL 2018

Copia fiel tomada de su original

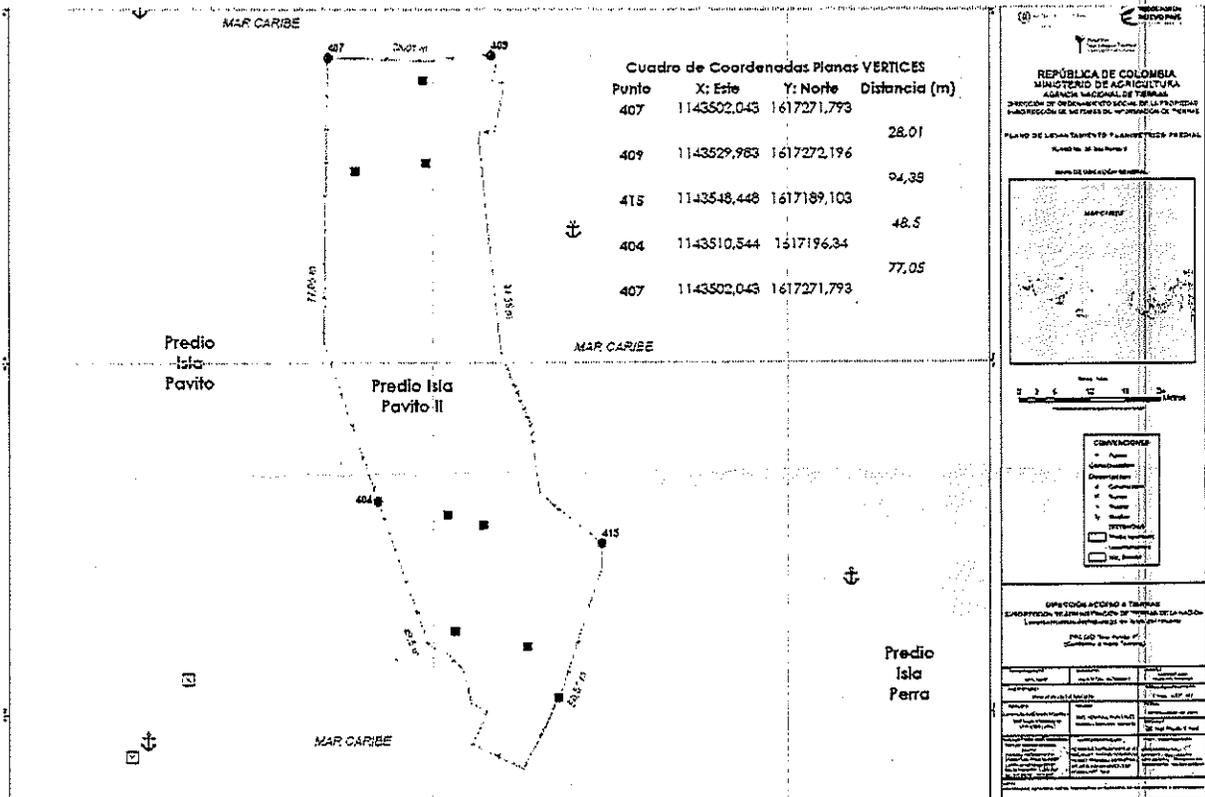
Firma: _____

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado Pavito sector II, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

En mérito de lo expuesto y para mejor proveer esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR el levantamiento topográfico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras en el predio Pavito sector II, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, como acto de ejecución de la Resolución No 0735 del 20 de diciembre de 2005, la cual declaró la indebida ocupación sobre el referido bien, acto confirmado en todas sus partes por la resolución 2016 del 10 de octubre de 2006, con la descripción gráfica y redacción de linderos detallados a continuación:



El inmueble asociado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-192388, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica conforme de Gauss Krüger

ORIGEN: OESTE
 LATITUD: 4° 35' 46,3215" N
 LONGITUD: 77° 04' 39,0285" W
 NORTE: 1 000 000,000 m
 ESTE: 1 000 000,000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 407, de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1143502,043m E Y= 1617271,793m N

30 JUL 2018

 Copia fiel tomada de su original

 Firma: _____

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado Pavito sector II, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

1617271,793 m.N., ubicado en el lugar donde concurren las colindancias entre el predio Isla Pavito y el Mar Caribe.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 407 se sigue en línea quebrada dirección general Este, en una distancia de 28 metros, pasando por el punto 408, hasta encontrar el punto denominado con el número 409 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1143529,983 m.E. y Y= 1617272,196 m.N., lindando con el Mar Caribe.

ESTE: Del punto denominado como 409, se sigue en línea quebrada dirección general Sureste, en una distancia de 94.38 metros, pasando por los puntos 410, 411, 412, 413 y 414, hasta encontrar el punto 415 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1143548,448 m.E. y Y= 1617189,103 m.N., lindando con el Mar Caribe.

SUR: Del punto número 415 se sigue en línea quebrada dirección general Suroeste, en una distancia de 48.50 metros, pasando por el punto 402, hasta encontrar el punto 404 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1143510,544 m.E. y Y= 1617196,34 m.N. lindando con el Mar Caribe.

OESTE: Del punto número 404 se sigue en línea quebrada dirección general Noroeste, en una distancia de 77.05 metros, pasando por el punto 405, 406, hasta encontrar el punto 407 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1143502,043m.E. y Y= 1617271,793 m.N., ubicado en el lugar donde concurren las colindancias entre el predio Isla Pavito.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, remitiendo copia del plano N° SEJUT 13001272 que hace parte del mismo, para que inscriba esta Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-192388.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas al Ministerio Público y demás interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, por tratarse de un acto de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL 2018


JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Proyectó: LRDT
Revisó: DSN
Aprobó: VJR

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
30 JUL 2018
Copia fiel tomada de su original
Firma: